



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del extremo ejecutante doctor SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, presento el 11 de enero de 2024 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 04 de enero de 2024, al cual se le dio traslado en lista. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DEMANDANTE	EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA
DEMANDADOS	ROSY KATY NAJERA NÁJERA
RADICACIÓN	444303184001-2023-00267-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de *reposición* y *en subsidio de apelación* interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo y contra el auto de fecha 04 de enero de 2.024.

ANTECEDENTE

La joven EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA presento, por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva de alimentos contra su progenitora la señora ROSY KATY NAJERA NÁJERA, allegando como título base de ejecución *i) acta de cuota provisional de alimentos* fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao (La Guajira), en Resolución 001 del 05 de abril de 2022 y *ii) certificación de estudios* de fecha 31 de julio de 2023 emitida por la Universidad de Santander UDES.

Acto seguido, en auto del cuatro (04) de enero de 2024 se dispuso negar el mandamiento ejecutivo deprecado por EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA contra ROSY KATY NAJERA NÁJERA, en razón a que, al estar ante un *título complejo*, que para el efecto es el acta de cuota

provisional de alimentos fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao (La Guajira) en Resolución 001 del 05 de abril de 2022, se debió anexar, los demás elementos de juicio que constituye la unidad jurídica y de donde afloren una deuda clara, expresa y exigible.

RECURSO

El extremo ejecutante a través de apoderado judicial, presento, en termino y vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de enero de 2024.

Manifestó el recurrente que, tal y como se manifestó en el auto atacado, estamos en presencia de una obligación contenida en un título ejecutivo, de los denominados "complejos" y por ello acompañó al escrito de demanda con los siguientes documentos: *"a) Copia del acta de audiencia de conciliación de fecha 03 de septiembre de 2021, que contiene la obligación que se demanda ejecutivamente, es decir el pago del 50% de la matrícula de la carrera universitaria a favor de la demandante. b) Copia del acta de audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2022, que contiene la obligación que se demanda ejecutivamente, es decir el pago del 50% de la matrícula de la carrera universitaria a favor de la demandante. c) Copia de cuatro (04) recibos de pago a favor de la universidad de Santander UDES, que contiene los valores cobrados a la hoy demandante por concepto de pago de los semestres cursados por EVELYN JULIETH RESTREPO NAJERA, y que la demandada, debe pagar el 50% de dichos valores."*

Continúo diciendo, que el despacho judicial, pasa por alto la existencia de los demás documentos y se centra solo en el acta de fecha de abril de 2022, obviando otra acata apobada y los recibos de pago expedidos por la institución de educación superior UDES, limitándose a transcribir apartes de la sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017, omitiendo señalar, cuáles documentos, según parece del Despacho, hacían falta para complementar el documento base de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anterior solicita sea revocada la providencia de fecha 04 de enero de 2024, y en su lugar, se profiera auto de mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante. Y que, en caso de persistir el despacho en su decisión, solicita se le conceda de manera subsidiaria el RECURSO DE APELACIÓN, a fin que sea el superior jerárquico, quien resuelva de fondo el presente asunto.

TRASLADO

La secretaría del despacho el 18 de enero hogaño, se fijó en lista por el término de tres (3) días hábiles, el escrito del recurso de *reposición y en subsidio de apelación*, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Sobre su procedencia, reza el artículo 318 del CGP, que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora en tratándose del recurso de apelación preceptúa el artículo 321 del Código General del Proceso que:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

CASO CONCRETO

Como se recuerda, peticiona la parte ejecutante se revoque el auto con fecha del 04 de enero de 2024 que, dispuso negar el mandamiento ejecutivo deprecado por EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA contra ROSY KATY NAJERA NÁJERA, en razón a que, a su juicio, este Despacho no tuvo en cuenta acta de audiencia de conciliación de fecha 03 de septiembre de 2021, que contiene la obligación que se demanda ejecutivamente, es decir *el pago del 50% de la matrícula de la carrera universitaria a favor de la demandante*, además de cuatro (04) recibos de pago a favor de la universidad de Santander UDES, que contiene los valores cobrados por concepto de pago de los semestres cursados por EVELYN JULIETH RESTREPO NAJERA

Al respecto debe referir el Despacho, que, tal y como se detalló en la parte considerativa de la providencia recurrida, con la demanda **solo** fue allegada como título base de ejecución *acta de cuota provisional de alimentos* fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao (La Guajira) en Resolución 001 del 05 de abril de 2022 y *certificación de estudios* de fecha 31 de julio de 2023 emitida por la Universidad de Santander UDES.

Por lo anterior difiere el despacho con la posición de la parte demandante, ello en razón a que los documentos indicados en el recurso de alzada, tales como el *acta de audiencia de conciliación de fecha 03 de septiembre de 2021* y *recibos de pago expedidos por la institución de educación superior UDES*, **NO** fueron allegados con la

demanda pese haberlos relacionados como prueba, en otros términos, pese a que se detallaron en el acápite de PRUEBAS los mismos brillan por su ausencia como ANEXOS.

Pertinente es recordarle al extremo ejecutante, que los anteriores documentos se hacen necesarios a efectos de examinar si de los mismo aflora una deuda clara, expresa y exigible, conforme los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18085-2017 del 02 noviembre de 2017, razones suficientes para confirmar el auto recurrido en precedencia.

Por último, habrá de negarse el recurso de APELACIÓN teniendo en cuenta que estamos ante frente a un proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en única instancia conforme el artículo 21 Nral 7 del CGP y el artículo 321 de la misma norma procesal, establece que, además de las sentencias, son apelables los **autos proferidos en primera instancia**, no configurándose así, los requisitos para conceder la alzada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado del 04 de enero de 2024, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento ejecutivo deprecado por EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA contra ROSY KATY NAJERA NÁJERA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN deprecado, por cuanto el presente asunto es un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO